

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-004/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER MIER  
MIER

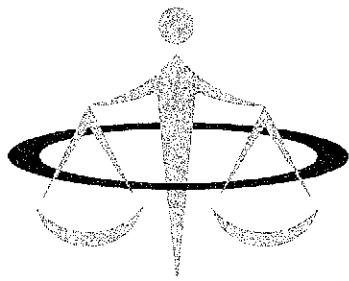
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

1. Sentencia a través de la cual se resuelven los juicios electorales TEED-JE-004/2022, TEED-JE-005/2022, TEED-JE-006/2022, TEED-JE-007/2022 y TEED-JE-008/2022 interpuestos en contra del acuerdo IEPC/CG183/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los diseños y modelos de las boletas y demás documentación electoral, con emblemas y sin emblemas, la documentación para la recepción del voto de las y los duranguenses residentes en el extranjero, así como los diseños y especificaciones técnicas para los materiales electorales a utilizar en el proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango.

## GLOSARIO

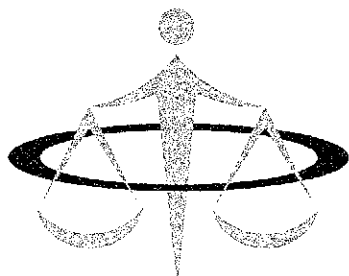
Acuerdo impugnado/Acuerdo IEPC/CG183/2021	Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los diseños y modelos de las boletas y demás documentación electoral, con emblemas y sin emblemas,
---	--



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

	la documentación para la recepción del voto de las y los duranguenses residentes en el extranjero, así como los diseños y especificaciones técnicas para los materiales electorales a utilizar en el proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Decreto 609	Decreto 609 de la Sexagésima Octava Legislatura del Estado de Durango, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se adiciona una fracción V al numeral 1 del artículo 218 y se deroga el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango
Morena	Partido Político Morena
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

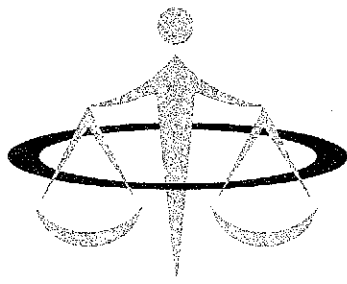
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
3. **I. Reforma a la Ley de Instituciones.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Sexagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobó el Decreto 609, por el que se adicionó una fracción V, al numeral 1, del artículo 218 y se derogó el artículo 355 de la Ley de Instituciones.
4. **II. Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango 2021-2022, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa<sup>1</sup>.
5. **III. Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG183/2021.
6. **IV. Juicios electorales.** El cuatro de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, los partidos políticos RSP, PT y PVEM a través de su respectivo representante propietario y Morena a través de su representante suplente, acreditados ante el Consejo General, interpusieron demanda de

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

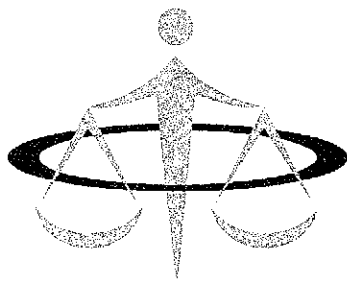
TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

juicio electoral en contra del acuerdo IEPC/CG183/202, resaltando que el representante de Morena presentó dos escritos de demanda.

7. **V. Publicitación de los medios de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los medios de impugnación, los publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado<sup>3</sup>.
8. **VI. Recepción de los expedientes por el Tribunal Electoral.** El ocho de enero, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los juicios electorales así como el respectivo informe circunstanciado.
9. **VII. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes señalados, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación, asignándoles el respectivo número de expediente.
10. **VIII. Radicación y requerimiento.** El día diez de enero, se radicaron los expedientes TEED-JE-004/2022, TEED-JE-005/2022, TEED-JE-006/2022, TEED-JE-007/2022 y TEED-JE-008/2022, y en la misma fecha, se realizó requerimiento dentro del expediente TEED-JE-004/2022.
11. **IX. Admisión y cierre de instrucción de los Juicios electorales TEED-JE-004/2022, TEED-JE-005/2022, TEED-JE-006/2022 y TEED-JE-007/2022.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas motivo de los presentes juicios electorales; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

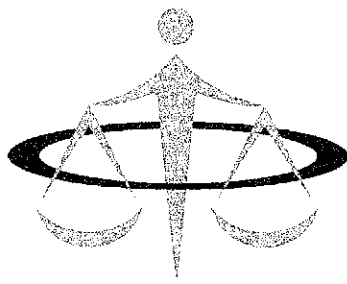
<sup>3</sup> Como se advierte de las cédulas de retiro de estrados visibles a foja 000032 del expediente citado al rubro, 000040 del expediente TEED-JE-005/2022, 000032 del expediente TEED-JE-006/2022, 000031 del expediente TEED-JE-007/2022 y 000030 del expediente TEED-JE-008/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

12. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.
13. Toda vez, que los presentes medios de impugnación se trata de juicios electorales promovidos por partidos políticos en contra del acuerdo IEPC/CG183/2021.
14. **SEGUNDA. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas respectivas, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los promoventes.
15. Por ende, a juicio de este Tribunal Electoral se surte la conexidad de la causa; por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes TEED-JE-005/2022, TEED-JE-006/2022, TEED-JE-007/2022 y TEED-JE-008/2022 al diverso juicio electoral TEED-JE-004/2022, por ser este último el que se recibió e integró en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.
16. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
17. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

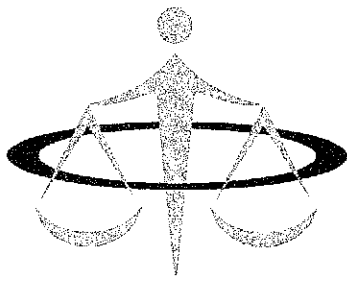
desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

18. En ese sentido, se precisa que de los autos que se resuelven se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia alguna; y por su parte esta Sala Colegiada, de oficio, advierte que el día cuatro de enero, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, el representante suplente de Morena, presentó un escrito de demanda por el que impugna el acuerdo IEPC/CG183/2022, posteriormente a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, presentó un escrito impugnando el mismo acuerdo.
19. De la lectura de ambos escritos de demanda, se advierte que el representante suplente de Morena, además de controvertir el mismo acuerdo, los agravios expuestos por el partido accionante son iguales.
20. Derivado de lo anterior, se desprende que el partido actor agotó previamente su derecho de acción, al presentar el primero de los escritos de demanda referidos (TEED-JE-005/2022), en donde controvierte el mismo acto que reclama en el juicio TEED-JE-008/2022, por lo que es claro, que el recurrente ha agotado su posibilidad de controvertir el acuerdo IEPC/CG183/2022, nuevamente ante este órgano jurisdiccional
21. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2015<sup>4</sup>, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se determinó que "... la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho

---

<sup>4</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=33/2015>

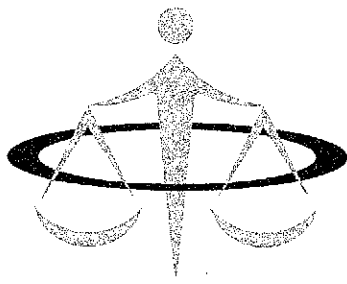


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente...”.

22. En tal virtud, se concluye que el recurrente interpuso dos demandas idénticas en contra del mismo acuerdo, de las cuales la primera se estudiara de fondo en la presente sentencia, atendiendo a la temporalidad en la que se presentaron ante la autoridad responsable.
23. Por tal motivo, la segunda demanda deviene improcedente al referirse a la misma acción ejercida desde la primera de las demandas presentadas.
24. En conclusión, de conformidad con el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación, debe desecharse de plano el medio de impugnación identificado con el acrónimo TEED-JE-008/2022, al haber agotado previamente su derecho de acción mediante la interposición de un diverso medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.
25. **CUARTA. Requisitos de procedencia de los juicios TEED-JE-004/2022, TEED-JE-005/2022, TEED-JE-006/2022 y TEED-JE-007/2022.** Los medios de impugnación señalados reúnen las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
  26. **a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación de los partidos políticos actores, así como nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario o suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basan las impugnaciones.
  27. **b) Oportunidad.** En el presente caso los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

posteriores a la aprobación del acuerdo impugnado, ya que éste se emitió en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

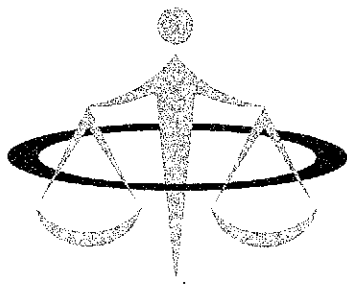
28. De esta manera, se considera que los escritos de impugnación se presentaron de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del uno al cuatro de enero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

DICIEMBRE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
26	27	28	29	30	31	
ENERO 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5	6	7	8

- Aprobación del acuerdo IEPC/CG183/2022.
- ✓ Inicio del plazo para impugnar.
- ❖ Conclusión del plazo para impugnar y presentación de los medios de impugnación.

29. **c) Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación de los partidos impugnantes, toda vez que se trata de un partido político local y tres partidos políticos nacionales, con acreditación ante el Consejo General y, por tanto, se encuentran facultados para la interposición de los presentes medios impugnativos, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.





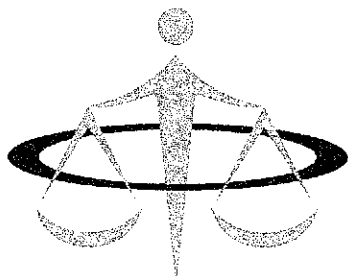
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

30. En cuanto a la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, Mario Bautista Castrejón, José Isidro Bertín Arias Medrano y Javier Escalera Lozano, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, esto debido a que se trata del representante suplente, en el caso del primero de los nombrados y propietarios en caso del resto ante el Consejo General, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado<sup>5</sup>.
31. **d) Interés jurídico.** Los partidos actores por conducto de sus representantes, impugnan un acto del Consejo General, los cuales tienen interés en que todos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral se encuentren apegados al principio de legalidad.
32. Además de lo anterior, como partidos políticos que son, sus representantes están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos<sup>6</sup>.
33. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los partidos políticos actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
34. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios al rubro citados, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.
35. **QUINTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de los agravios.**

<sup>5</sup> Visible a foja 000033 del expediente en que se actúa, 000041 del expediente TEED-JE-005/2022, 000033 del expediente TEED-JE-006/2022, 000032 del expediente TEED-JE-007/2022, 000033 del expediente TEED-JE-008/2022.

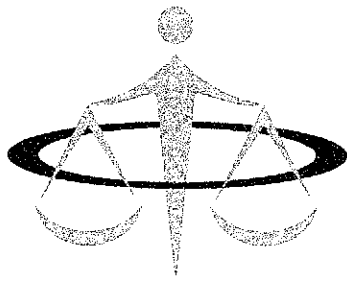
<sup>6</sup>De conformidad con la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

36. **I. Pretensión.** La pretensión de los actores, radica esencialmente en que se revoque lo contenido en el acuerdo IEPC/CG183/2021, consistente en agregar en los formatos únicos de la boleta electoral un espacio en el que se incluya la fotografía del candidato propietario.
37. **II. Causa de pedir.** Los actores sustentan su causa de pedir en que desde su perspectiva la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al aprobar el acuerdo impugnado y que este resulta violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, así como en que la inclusión de la fotografía de los candidatos en la boleta resulta un acto de propaganda prohibida y por lo tanto resulta violatorio de los principios de igualdad y equidad.
38. **III Litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
39. **IV. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por los partidos actores, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que los impugnantes expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.



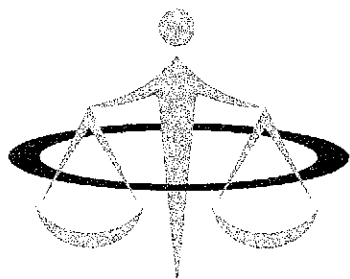
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

40. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>7</sup>.
41. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de las demandas, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
42. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>8</sup>.
43. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
44. Señalado lo anterior, se precisa que de los escritos de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
45. En primer término, cabe señalar que los agravios señalados por los actores son coincidentes en alegar que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal, que viola los principios de certeza

<sup>7</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

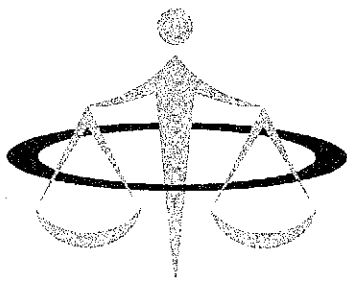


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

imparcialidad objetividad y legalidad; asimismo que deviene violatorio de los artículos 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal, y 63 de la Constitución Local, 218 y 355 de la ley de instituciones y resulta contrario a lo a lo contenido en la jurisprudencia 5/2021 emitida por la Sala Superior.

46. Refieren, que el acuerdo IEPC/CG183/2021, es violatorio al principio de legalidad toda vez que el decreto 609 no ha sido promulgado por el Ejecutivo, es decir, que no ha sido publicado en el Periódico Oficial, por tanto desde su perspectiva, la norma que invoca no se encuentra vigente por deficiencia en el proceso legislativo al carecer de la publicidad.
47. Señalan, que el propio decreto 609, mandata en su artículo transitorio primero, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.
48. Explican, que a la fecha ni el Ejecutivo ni el propio Congreso han publicado en el Periódico Oficial el decreto 609 que adiciona una fracción al artículo 218 de la ley de instituciones y procedimientos electorales por tanto no es una norma de observancia general, la cual no es vinculativa, debido a que desde su óptica al no haberse publicado en el Periódico Oficial no tiene vigencia aún, y que al no tener vigencia el Instituto no puede aplicar la reforma al artículo 218 de la Ley de Instituciones por tanto deviene en ilegal el acuerdo que se impugna, pues es un principio general de Derecho Constitucional universalmente admitido, que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y la legislación electoral vigente en el Estado de Durango no contempla que en las boletas electorales se incluyan las fotografías de los candidatos, por el contrario las prohíbe el artículo 55.
49. Afirman, que el acuerdo del Instituto resulta violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que debe regir toda contienda democrática y que resulta contrario a lo contenido en la jurisprudencia 6/2021 emitida por la Sala Superior, ya que con la inclusión de la fotografía de los candidatos en las boletas electorales se extralimita en cuanto a sus

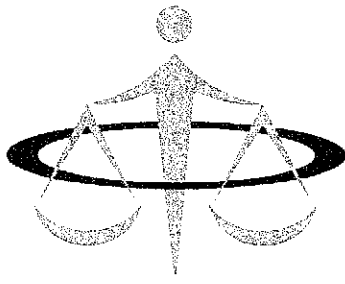


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

facultades, ya que integra un elemento novedoso en el proceso electoral, pues la fotografía en la boleta no se encuentra dentro de los elementos previstos en la ley comicial del Estado de Durango.

50. Señalan, que en cuanto a la certeza, la Sala Superior de manera reiterada ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de los comicios, que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente con claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
51. Argumentan, que los principios de legalidad y seguridad jurídica, ambos previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna de contenido estrechamente vinculado, pues en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades sino enteramente subordinadas al derecho que conforme el primero de los principios las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma, por tanto únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos.
52. Invocan, una serie de artículos de instrumentos legales internacionales, así como una narración de conceptos doctrinales, relacionados con la vigencia de la ley.
53. Aducen, que la fotografía del candidato no se encuentra dentro de los elementos previstos por el artículo 218 de la Ley de Instituciones, por tanto consideran que el acuerdo impugnado, en cuanto a la inclusión de la fotografía del candidato, viola con ello el principio de legalidad, que el artículo 355 de la Ley referida contempla la prohibición de que las boletas electorales contengan la fotografía o silueta del candidato por tanto el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

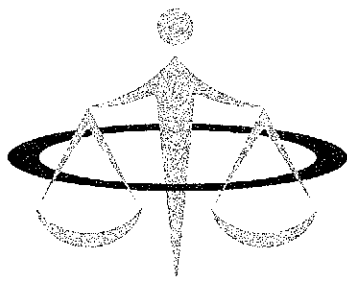
TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

Consejo General, al inaplicarlo violenta el principio de legalidad pues considera que los órganos administrativos no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de Derechos Humanos

54. Afirman, que el acuerdo impugnado resulta violatorio de los principios de igualdad y equidad ya que la inclusión de la fotografía de los candidatos en la boleta resulta un acto de propaganda prohibida, es decir, consideran que es violatorio de los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad y que igualmente viola los principios de igualdad y equidad que debe contener toda contienda electoral, señalan que la Sala Superior considera que la inclusión de fotografía en las boletas, de las y los candidatos postulados implica actos de propaganda electoral de proselitismo, esto conforme a la jurisprudencia 5/2021 de rubro BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE.
55. Por último, de los escritos de demanda se advierte<sup>9</sup> que se duelen de una indebida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad electoral invoca como fundamento lo previsto en el decreto 609, el cual no se encuentra vigente, debido a que no ha sido publicado, por lo cual considera que el acuerdo impugnado conculca a los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
56. **SEXTO. Estudio de fondo.**
57. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados, para lo cual se abordará en primer término lo

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=interpretar>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

que se advierte<sup>10</sup> respecto a la indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por parte de la responsable, toda vez que en caso de que este órgano jurisdiccional determine que resulta fundado, el efecto sería revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, lo cual haría innecesario el análisis de resto de los agravios expuestos por los actores.

58. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>11</sup>.
59. **II. Marco normativo.** Para efectos del estudio de los agravios, se debe tomar como marco normativo referencial el siguiente:

## CONSTITUCIÓN FEDERAL

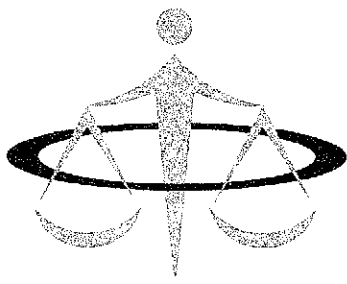
60. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el penúltimo párrafo de la fracción II del párrafo 1, del artículo 105, señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

## CONSTITUCIÓN LOCAL

61. El artículo 66 párrafo primero de la Constitución Local, establece que el congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder Legislativo.

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=interpretar>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su.examen.en.conjunto.o.separado>



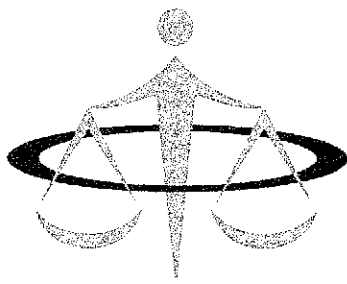
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

62. El artículo 78, párrafo 1, de la Constitución Local, señala que el derecho a iniciar leyes corresponde a los diputados; el Gobernador del Estado; el Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento; los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función; los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; y los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular.
63. La Constitución Local en su artículo 79, párrafos 1 y 2, establece que las iniciativas se turnarán a la Comisión que corresponda para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señale la ley y que toda resolución del Congreso del Estado, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa.
64. En ese sentido, el artículo 80, párrafo 1, de la Constitución Local, establece que todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión, se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado.
65. El último párrafo del artículo 80, de la Constitución Local establece que el Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.
66. Una de las atribuciones del Gobernador del Estado es publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, de conformidad con el artículo 98, párrafo 1, fracción II, de la Constitución Local.

**LEY ORGÁNICA**

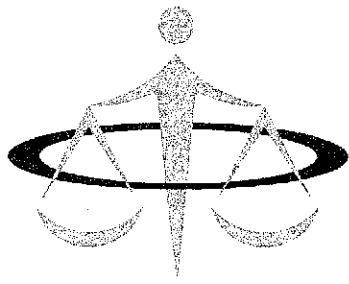




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

67. De conformidad con el artículo 177, párrafo 1, de la Ley Orgánica, el proceso legislativo se compone de varias etapas, la iniciación es la etapa en la cual los sujetos legitimados para ello presentan al Congreso del Estado una propuesta para crear, abrogar, reformar, adicionar o derogar disposiciones constitucionales o legales.
68. El artículo 183, párrafo 1 de la Ley Orgánica, define a la dictaminación, como la etapa en la cual, la Comisión que corresponda, estudiará, formulará discutirá y votará el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho, según las reglas previstas en la ley.
69. De igual forma, el artículo 190, párrafo 1, de la misma Ley, define a la discusión, como la etapa del proceso legislativo en la que, según las fases y procedimientos previstos en esta ley, se leen o se declara su publicidad, debaten y votan en el Pleno los dictámenes presentados por las Comisiones Legislativas.
70. Por otra parte el artículo 214, de la Ley referida señala que la votación, es la etapa del proceso legislativo en la que los Diputados emiten con libertad el sentido de su voluntad, en torno a un dictamen o asunto que ha sido debatido suficientemente en la sesión respectiva.
71. De igual forma, el artículo 229, de la Ley citada, establece que la sanción, promulgación y publicación de una ley o decreto, son actos que integran el proceso legislativo, de cuya realización se deriva la entrada en vigor o iniciación de las normas jurídicas.
72. El párrafo 1, del artículo 230, de la Ley Orgánica señala que la sanción de una ley o decreto, es el acto mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado confirma y ratifica el contenido de estas; el párrafo 2, del mismo artículo especifica que la promulgación es el acto por el cual el Gobernador del Estado, certifica la autenticidad, existencia y



# **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS**

regularidad de una ley o decreto, ordenando su publicación para su observancia y cumplimiento.

73. Por su parte, el artículo 231 de la misma Ley, establece que la publicación, es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.

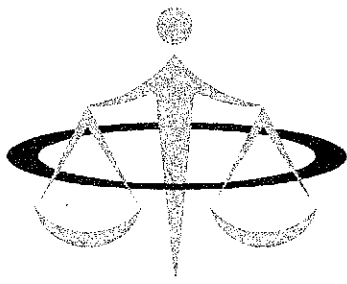
## **LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL**

74. El artículo 4, de la Ley del Periódico Oficial, señala que, este es un órgano dependiente de la Secretaría General de Gobierno, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal, las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, a fin de que sean publicitados, observados debidamente y produzcan efectos vinculatorios.

75. En ese sentido, corresponde al Gobernador del Estado publicar las leyes; decretos y dictámenes de Acuerdo expedidos por el H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 5 y 8, fracción I, de la Ley del Periódico Oficial.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

76. De acuerdo con el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Ley y las leyes locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que: los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto; la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

## LEY DE INSTITUCIONES

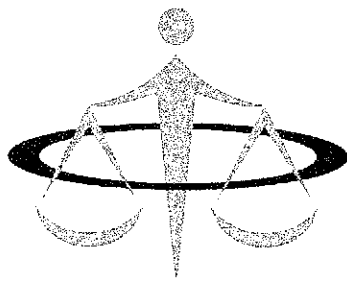
77. Una de las funciones del Instituto es imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con el artículo 75, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Instituciones.

78. El artículo 218 de la Ley de Instituciones vigente, establece que para la emisión del voto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones, atendiendo a lo siguiente:

I. Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:

- a). Entidad, distrito y municipio;
- b). Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c). Emblema a Color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- d). Apellido paterno, apellido materno y nombre del candidato o candidatos;
- e). Un espacio para el candidato de cada partido político;
- f). Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto;
- g). Espacio para candidatos o fórmulas no registradas; y
- h). Espacio para candidatos independientes.

II. Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos del a) al h) de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda;

III. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de regidores, y

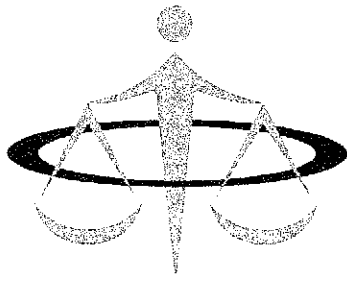
IV. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de sus registros.

79. También señala, que una vez aprobado el modelo de boletas electorales por el Instituto Nacional Electoral, será facultad del Instituto mandarla a imprimir.

## REGLAMENTO DE ELECCIONES

80. En relación con lo anterior, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 160, párrafo 1, inciso a, establece que con base en el modelo de formatos únicos y colores unificados para las elecciones locales que se integra al Anexo 4.1 de ese Reglamento, los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional.

81. De igual forma, especifica en el Inciso b, del mismo artículo, que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el mismo Reglamento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

82. También señala, en su inciso f, que una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los documentos y materiales electorales, y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondiente, el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.

## CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO

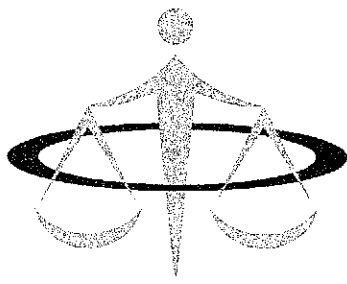
83. El artículo 3, párrafo 1, del Código Civil para el Estado de Durango, establece que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

84. De igual forma, el artículo 4, del Código citado, señala que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

85. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de los agravios hechos valer por los actores, relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como violaciones al principio de legalidad, por parte del Consejo General, al incluir la fotografía de los candidatos en la boleta electoral.

86. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **revocar** en que lo fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

87. **Justificación.** De los escritos de demanda, tanto de RSP, como del resto de los partidos actores, se advierte que se duelen de que el acuerdo del que se inconforman, en lo que es materia de impugnación, no se encuentra debidamente fundado y motivado y que con ello se violenta el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

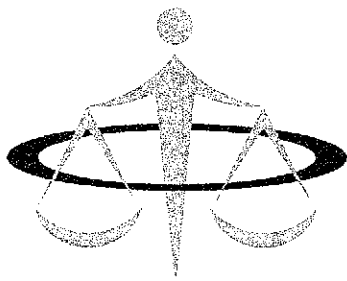
TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

principio de legalidad y seguridad jurídica; esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **fundado**.

88. Lo anterior, de conformidad con las siguientes razones:
89. Como primer paso, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
90. El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.
91. La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Empero, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>De conformidad con la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127.



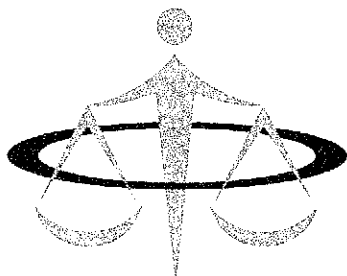
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

92. Al respecto, la Sala Superior señala que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto<sup>13</sup>.
93. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.
94. En mérito de lo anterior, se considera que las autoridades administrativas electorales deberán expresar con claridad, en todos los actos que emitan, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la determinación tomada, así como señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta a fin de dar cumplimiento al párrafo 1, del artículo 16 Constitucional.
95. En efecto, en el caso que nos ocupa, los representantes de los partidos actores, refieren que la autoridad electoral, para sustentar la legalidad de su decisión, invocó como fundamento lo previsto por el decreto 609, por el que se realizó una modificación al artículo 218 de la Ley de Instituciones, consistente en la adición de la fracción V, que establece la inclusión de fotografías de las candidaturas de Gobernador en la boleta electoral y que la conculcación a derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y

---

<sup>13</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-506/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

16 constitucionales estriba en que el decreto a que acude, la autoridad responsable, no se encuentra vigente.

96. Al respecto, de los considerandos XXXVIII, XXXIX y XL del acuerdo IEPC/CG183/2021, se desprende lo siguiente:

*“XXXVIII. El artículo 218, de la LIPEED, establece que para la emisión del voto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones, atendiendo a lo siguiente:*

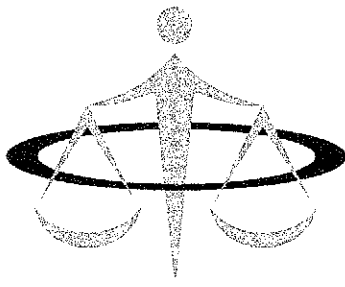
*I. Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:*

- a). Entidad, distrito y municipio;*
- b). Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*
- c). Emblema a Color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*
- d) Apellido paterno, apellido materno y nombre del candidato o candidatos;*
- e). Un espacio para el candidato de cada partido político;*
- f). Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- g). Espacio para candidatos o fórmulas no registradas; y*
- h). Espacio para candidatos independientes.*

*II. Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos del a) al h) de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda;*

*III. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de regidores, y*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

*IV. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de sus registros.*

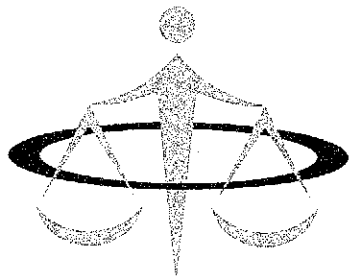
*V. Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría y Presidentes Municipales en Ayuntamientos, incluirán las fotografías de los candidatos a tales cargos. Las dimensiones y proporciones en la boleta de tales fotografías de los candidatos y de los emblemas de los partidos políticos serán determinados por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.*

*XXXIX. Con fecha, 16 de julio de 2021, la Honorable Sexagésima Octava legislatura del Estado libre y soberano de Durango emite decreto número 609, en el cual adiciona una fracción V al artículo 218 de la LIPEED que establece: V." Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría y Presidentes Municipales en Ayuntamientos, incluirán las fotografías de los candidatos a tales cargos", por lo que, se agrega a los formatos únicos la incorporación de un espacio en el que se incluye la fotografía del candidato propietario.*

*XL. En relación con lo anterior, con la inclusión de la fotografía en la boleta electoral, se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de las y los ciudadanos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa, con ello, se potencia el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre.*

*..."*

97. De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable fundamenta la inclusión de la fotografía de los candidatos en la boleta electoral, en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

decreto 609<sup>14</sup> de la Sexagésima Octava Legislatura del Estado de Durango, consistente en lo siguiente:

*"DECRETO No. 609*

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – *Se adiciona una fracción V al numeral 1 del artículo 218 y se deroga el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 218.-**

1....  
I a II...

III. *Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de regidores;*

IV. *Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de sus registros; y*

**V. Las boletas para elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Presidentes Municipales en Ayuntamientos, incluirán la fotografía de los candidatos a tales cargos. Las dimensiones y proporciones en la boleta de tales fotografías de los candidatos y de los emblemas de los partidos políticos serán determinados por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.**

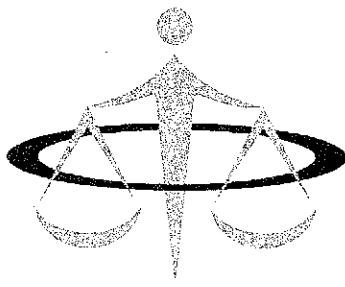
2...

**ARTÍCULO 355.- SE DEROGA.**

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.*

<sup>14</sup> Consultable en la página <https://congresodurango.gob.mx/decretos-de-la-lxviii-legislatura/6/> El cual es un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia numero XX.2o. J/24, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



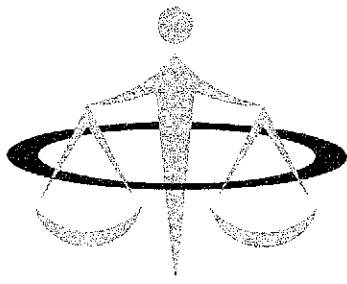
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

*Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

...

98. Al respecto, como se desprende del marco normativo aplicable el proceso legislativo está conformado por una serie de etapas a saber en la que participan dos poderes del Estado que son el Legislativo y el Ejecutivo dichas etapas son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.
99. En las etapas de iniciativa, discusión y aprobación, interviene el Poder Legislativo del Estado.
100. En cuanto, a las etapas de sanción, promulgación, publicación, interviene el Poder Ejecutivo del Estado.
101. En ese sentido, la sanción, promulgación y publicación de una ley o decreto, son actos que integran el proceso legislativo, de cuya realización se deriva la entrada en vigor o iniciación de las normas jurídicas.
102. Por su parte, la sanción de una ley o decreto, es el acto mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado confirma y ratifica el contenido de éstas.
103. La promulgación es el acto por el cual el titular del Ejecutivo certifica la autenticidad, existencia y regularidad de una ley o decreto, ordenando su publicación para su observancia y cumplimiento.
104. En cuanto a la publicación, es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.



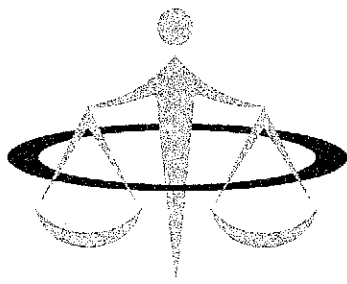
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

105. Al respecto, es importante señalar que la ley sancionada y promulgada no tiene vigencia ni existencia en tanto el acto de promulgación no tenga a su vez existencia y vigencia, que la adquiere con **la publicación**. Tanto la ley sancionada como el acto administrativo de promulgación, requieren de la **publicación** para producir efectos jurídicos, esto es, para nacer al campo de las fuentes del derecho.
106. Así, una ley no publicada en los medios oficiales establecidos en la ley, y por tanto no conocida oficialmente por los destinatarios, **no deja la libertad y posibilidad material a éstos de ajustarse o no a sus disposiciones**.
107. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que este órgano jurisdiccional realizó requerimiento a los órganos facultados para ordenar la publicación del decreto 609.
108. Al respecto, el Gobernador del Estado de Durango, mediante oficio número TPE-048/2022<sup>15</sup>, de fecha once de enero, informó a este Tribunal Electoral que no se realizó el procedimiento a que aluden los artículos 229 al 234 de la Ley Orgánica así como lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley del Periódico Oficial, se inserta imagen para mayor apreciación.

---

<sup>15</sup> Obrante a foja 000589 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

000589



OFICIO No. TPE-048/2022.

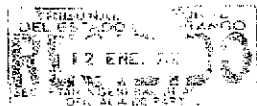
Victoria de Durango, Dgo., enero 11 de 2022.

**LIC. JAVIER MIER MIER**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E.

En atención al oficio número TEED-SGA-ACT-009/2022, por el cual se notifica el Acuerdo de fecha 11 del presente mes y año, derivado del expediente TEED-JE-004/2022, en el que se me requieren en el numeral CUARTO del mencionado Acuerdo, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo en comento, informe lo siguiente:

1. Si en relación al decreto 609, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintuno, de la Sexagésima Octava Legislatura del Estado de Durango, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 229 al 234 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se realizó el procedimiento de sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 90, párrafo 1, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 229 de la Ley antes citada; 4 y 5 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
2. De ser el caso, señalar la fecha de publicación y remitir un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en que se realizó la misma.

Al respecto, en cumplimiento a su petición, me permito comunicarle que no se realizó el procedimiento a que aluden los artículos 229 al 234 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, conforme a lo dispuesto por el artículo 90, párrafo 1, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 229 de la Ley antes citada; 4 y 5 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, por lo anterior me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2.



13:55-3  
Se recibe al ser en 1 fax

*[Handwritten signature]*

ATENTAMENTE  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

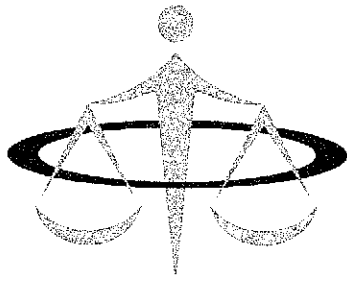
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



DEPARTAMENTO DEL EJECUTIVO

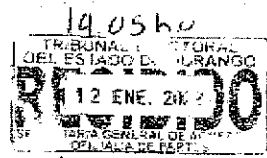
109. De igual forma, mediante oficio número HCE/SSJ/32/2022<sup>16</sup>, de fecha doce de enero, el Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, en representación del Presidente de la Mesa Directiva del mismo Congreso, conforme al artículo 162, fracción I, de la Ley Orgánica, informo a este Tribunal Electoral, que no se tiene registro de que dentro del término que para tal efecto señala la Ley Orgánica, se haya recibido observación alguna al decreto 609 por parte del Gobernador del Estado de Durango, de igual forma afirma que por parte del Congreso del Estado de Durango, no se ha ordenado directamente la publicación del decreto referido, según lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 80, párrafo tercero, de la Constitución Local, (se inserta imagen).

<sup>16</sup> Visible a foja 000585 de expediente TEED-JE-004/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS



Se recibe oficio en - 2 - dos folios y  
2- dos anexos en - 2 - dos folios

EXP. No. TEED-JE-004/2022  
OFICIO No. HCE/SSJ/82/2022  
ASUNTO: Se proporciona información.

MTR. JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTE.

*César Echuzá*

El suscrito LIC. GERARDO ALONSO SANDOVAL SOLANO, en mi carácter de **Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango**, en representación del **Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Durango**, autoridad requerida, en términos de lo dispuesto por los **artículos 74, 76 fracción XIV 79 y 162 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, señalando como domicilio para ser y recibir notificaciones en la Secretaría de Servicios Jurídicos, que se localiza en el edificio que ocupa el H. Congreso del Estado de Durango, **silo en calle 5 de febrero esquina con Zaragoza, Centro Histórico de esta ciudad**, y autorizando para recibirlos, y presentar promociones relacionadas con estos, de manera conjunta o separadamente a los abogados, **YADIRA DE SAN MARTIN VILLA LUNA, MAYRA ALEJANDRA ANDRADE ONTIVEROS, LAURA ALICIA CASTAÑEDA PADILLA y OLGA CAROLINA MAGALLANES DE LA HOYA**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en atención a su oficio número TEED-SCA-ACT-011/2022, de fecha 11 de enero de 2022, y recibido por esta soberana instancia por el oficio HCE/SSJ/82/2022, con la solicitud, en el punto **QUINTO** del expediente de número **TEED-JE-004/2022**, dictada dentro del expediente electoral de número indicado al rubro, me permito informarle lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fecha 15 de julio de 2021, se giró por parte de este H. Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Dr. José Rosas Aispuro Torres, oficio en el cual, por medio del cual, se le solicitó que en términos de lo dispuesto por los **artículos 225, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, procediera a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Decreto No. 609 de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene **ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, oficio que fue recibido con fecha 30 de julio de 2021, mismo que se anexa en copia certificada junto al presente oficio.

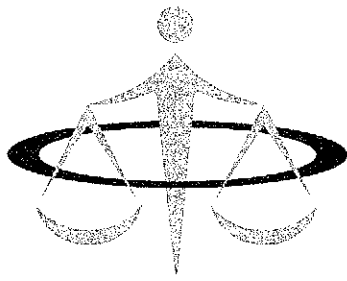


5 de Febrero #900 esq. con Zaragoza C.P. 34000



612 137 96 00 (conmutador)

www.congresodurango.gob.mx



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS



000586  
**LXIX**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
2021 - 2024

**SEGUNDO:** Se hace de su conocimiento, que no se tiene registro de que dentro del término que para tal efecto señala la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se haya recibido observación alguna a dicho Decreto por parte del Gobernador del Estado de Durango.

**TERCERO:** De igual forma, y con la información disponible por este H. Congreso del Estado, no se tiene certeza, respecto a que se haya publicado o no, el referido Decreto No. 609; haciendo de su conocimiento, que por parte de este H. Congreso del Estado, no se ha ordenado directamente la publicación del referido decreto según lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado, en relación con el artículo 80 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Durango.

En virtud de ello, con esta fecha se giró oficio No. HCE/SG/0005/2022 al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango (acompañando copia certificada del referido oficio), a fin de que informe a este H. Congreso, si ha dado o no cumplimiento a lo solicitado mediante oficio de fecha 16 de julio de 2021.

Una vez se cuente con la información solicitada al titular del Ejecutivo del Estado, se estará en aptitud de resolver la procedencia de lo solicitado por este H. Tribunal Electoral, en el punto **QUINTO, numeral 2** del referido acuerdo de fecha 11 de enero del año en curso.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ANTE USTED C. MAGISTRADO, RESPETUOSAMENTE CONCLUYO SOLICITANDO:**

**ÚNICO:** Se me tenga dando contestación a su requerimiento, en términos del presente oficio.

**LEGISLATURA**

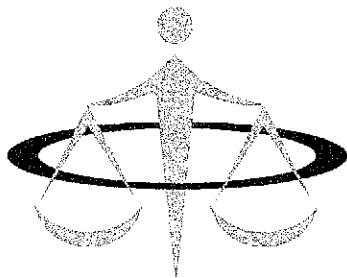
Victoria de Durango, Dgo., a 12 de enero de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA

**LIC. GERARDO ALONSO SANDOVAL SOLANO.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

110. De la misma manera, mediante oficio número SGG/37/2022<sup>17</sup>, de fecha doce de enero, el Secretario de Gobierno de esta entidad, hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral, que derivado de un desfase en lo relativo a las diversas publicaciones que se realizan en el Periódico Oficial, no se ha procedido a publicar el decreto 609 de fecha 16 de julio de dos mil veintiuno; se inserta imagen para mayor estimación.

000590



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Se recibe copia en 2022  
5 de enero

*Jorge Clemente Mojica Vargas*  
Jorge Clemente Mojica Vargas

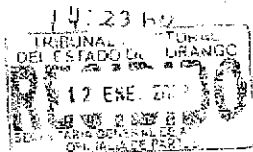
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TEED-JE-004/2022  
ACTOR: REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO  
ASUNTO: CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO  
OFICIO No. SGG.037/2022

M.TRO. JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
PRESENTE.-

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, compareciendo en el juicio anotado al rubro y señalando domicilio para recibir notificaciones en Avenida Haroldo Colegio Militar No.444, casi esquina con Av. Prof. Everardo Gamiz, colonia del Maestro, en esta ciudad, y autorizando para que en su nombre y representación las reciban, a los C.C. Licenciados José Luis Chávez Ramírez y María de la Luz Pérez Hernández con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente, y en atención al oficio número TEED-SGA-ACT-010/2022, acuerdo de fecha 11 de enero del presente año, relativo al expediente TEED-JE-004/2022 en el cual requiere al suscrito información relacionada con el procedimiento de sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango, del Decreto 609 de fecha 16 de julio de 2021, así como un ejemplar del mismo de ser el caso, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de un desfase en lo relativo a las diversas publicaciones que se realizan en el Periódico Oficial del Estado, no se ha procedido a publicar el Decreto número 609 de fecha 16 de julio de 2021 emitido por el Congreso del Estado de Durango, que es el acuerdo de referencia, lo que me permito informarle para los efectos legales correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO



ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 12 de enero de 2022

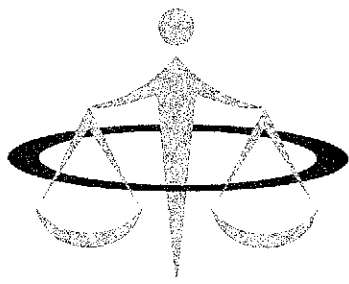


Secretaría General de Gobierno

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

<sup>17</sup> Visible a foja 000590 del expediente en que se actúa.

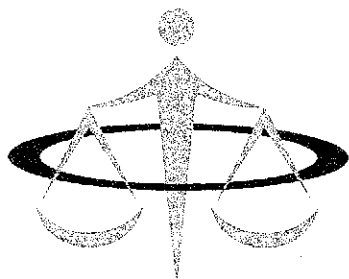




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

111. A las documentales referidas, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5; y 17 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios estatales en el ámbito de sus atribuciones.
112. De lo antes descrito, se advierte que el decreto 609, no ha sido publicado en el Periódico Oficial por los órganos facultados por la Ley para tal efecto, por lo que es claro que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación en el acuerdo IEPC/CG183/2021, en lo referente a incluir la fotografía de los candidatos propietarios en la boleta electoral.
113. Ello es así, pues la reforma que se realizó al artículo 218 de la Ley de Instituciones, no es un texto vigente, derivado de la falta de publicación oficial, debido a que, como ya se señaló la publicación es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad.
114. Máxime, que en el artículo transitorio primero del propio decreto 609, **se estableció que éste entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.**
115. Lo cual, en la especie no sucedió, toda vez que a la fecha no ha sido publicado en el medio oficial para iniciar su vigencia y obligatoriedad, esto es en el Periódico Oficial, tal como lo establece el artículo 3, párrafo 1 de Código Civil para el Estado de Durango y 2 de la Ley del Periódico Oficial.
116. La publicación referida, es indispensable para que la ley se haga del conocimiento de todos los actores del proceso electoral, debido a que ésta no puede ser reservada, oculta ni sorpresiva para los ciudadanos, para la sociedad y para el obligado por la ley, esto porque aunque hayan tenido conocimiento de la gestación y también de la sanción de la ley por algún otro medio de publicidad no oficial, la vigencia ocurre a partir de su

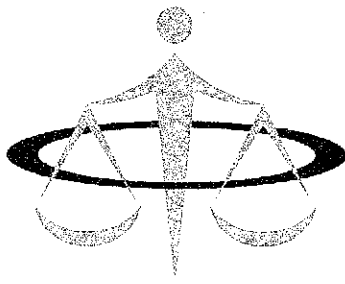


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

publicación en el Periódico Oficial, ya que en orden a los derechos, deberes y obligaciones jurídicos y a la estabilidad de ellos, no puede quedar librada su vigencia a la profana publicación.

117. En síntesis, la ley solo puede empezar a producir efectos y solo nace, vive, rige y es obligatoria a partir de su publicación en el medio oficial (Periódico Oficial).
118. Aunado a lo anterior, del texto del artículo 105 de la Constitución Federal se desprende, que las leyes electorales federal y locales **deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse**, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
119. Lo anterior es imprescindible, debido a que los participantes en el proceso electoral, deben conocer las leyes que rigen las reglas del mismo y la actuación de las autoridades electorales, esto a fin de que los principios de certeza y seguridad jurídica prevalezcan, ya que este último tiene por objeto que en el nivel normativo todas las personas tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a tal grado que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha establecido, así como el ámbito competencial y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un aspecto negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en su caso, acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.
120. No pasa inadvertido, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que el decreto 609, fue publicado en la página de internet Oficial del Congreso del Estado, invocando la jurisprudencia de rubro **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**, por lo que, refiere que, el Consejo General



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

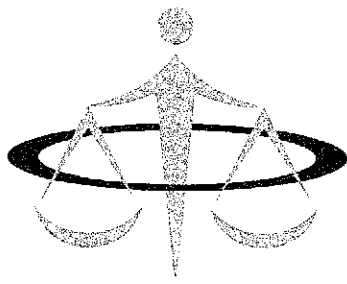
TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

actuó en cumplimiento a lo mandatado por la autoridad legislativa, lo cual no fue referido en el acuerdo impugnado.

121. Ahora bien, tratándose de la publicidad de leyes y demás ordenamientos jurídicos, ésta constituye un medio para dar certeza jurídica a los gobernados y entes de Gobierno, de conocer con precisión y oportunidad las modificaciones al ámbito legal, lo que conlleva a que el contenido de tales normas deba difundirse a través del medio oficial para tal efecto, que en la especie es el Periódico Oficial, lo que nos lleva a concluir que tal publicación no puede hacerse con otros instrumentos informativos (privados o gubernamentales) ya que dicho medio emana de una autoridad derivada del Estado y es el único en que pueden publicarse las normas generales para su debida aplicación y observancia.
122. Aunado a lo anterior, de la propia página de internet del Congreso del Estado se desprende la leyenda que indica que *EL CONTENIDO QUE MANEJA ÉSTA PÁGINA ES SOLO DE CARÁCTER INFORMATIVO, POR LO QUE CARECE DE VALIDEZ LEGAL*<sup>18</sup>.
123. Así, siendo la promulgación de la ley su publicación formal, cuya finalidad es lograr que sea conocida por aquellos a quienes obliga<sup>19</sup>, esta solo puede hacerse por las autoridades facultadas para ello, lo que en el caso no ocurrió, tal como quedo demostrado en párrafos anteriores
124. Por otra parte, resulta sustancialmente fundado lo aducido por los partidos actores, consistente en que el acuerdo impugnado atenta contra el principio de legalidad, ya que con la inclusión de la fotografía de los candidatos en las boletas electorales, el Consejo General se extralimita en

<sup>18</sup> Visible en la liga <https://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/> y <https://congresodurango.gob.mx/>

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 50/2003, de rubro LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 29



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

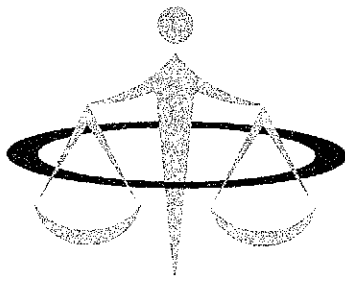
TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

cuanto a sus facultades así como que integra un elemento novedoso en el proceso electoral, pues la fotografía en la boleta electoral no se encuentra dentro de los elementos previstos en la Ley comicial del Estado de Durango.

125. En efecto, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, este derecho fundamental se encuentra contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal y consiste en que las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine.
126. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes electorales locales, son los ordenamientos que determinarán las características de la documentación y materiales electorales<sup>20</sup>.
127. En relación con ello, el artículo 218 de la Ley de Instituciones vigente, señala los elementos que debe contener la boleta para la elección de Gobernador del Estado los cuales consisten en: entidad, distrito y municipio; cargo para el que se postula al candidato o candidatos; emblema a Color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno y nombre del candidato o candidatos; un espacio para el candidato de cada partido político; las firmas impresas del Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto; espacio para candidatos o fórmulas no registradas; y espacio para candidatos independientes.

---

<sup>20</sup> Artículo 216, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

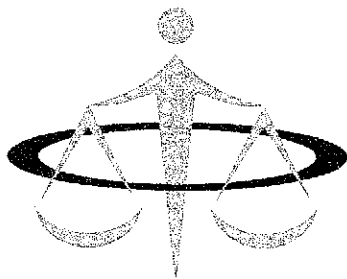


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

128. En lo que toca, a las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo citado en el párrafo anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda;
129. En cuanto, a las boletas para la elección de diputados, llevarán impresas las listas de candidatos de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de regidores.
130. De lo antes transcrito, no se desprende que se establezca la posibilidad de incluir la fotografía de los candidatos propietarios, en la boleta electoral, por lo que el Consejo General, violento el principio de legalidad al aprobar en el acuerdo IEPC/CG183/2021, dicha inclusión.
131. Es importante aclarar que, si bien es cierto el artículo 218 de la Ley de Instituciones señala que para la emisión del voto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones, dicho modelo único se encuentra contenido en los anexos del Reglamento de Elecciones.
132. En relación con ello, el señalado Reglamento establece que con base en el modelo de formatos únicos y colores unificados para las elecciones locales que se integra al Anexo 4.1 del propio Reglamento, **los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional<sup>21</sup>**, por lo que dicha atribución corresponde a los Organismos Públicos Electorales.

<sup>21</sup> Artículo 160, párrafo 1, inciso a.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

133. Así, en el referido Anexo 4.1, se enumeran los elementos que debe contener de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos, resaltando que en relación con la boleta (de cada elección), en su diseño se considerarán las siguientes características:

a) *Los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita. Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados), considerando que los límites exteriores del mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.*

b) *Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.*

c) *La tipografía que identifique a los partidos y nombres de candidatos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.*

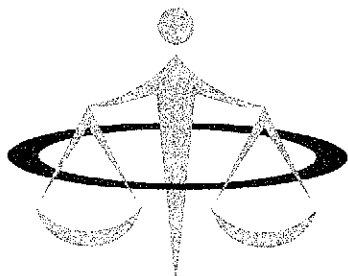
d) *El tamaño mínimo que se debe emplear para los nombres de los candidatos debe ser de 6 puntos, debiendo ser uniforme el tamaño en todos los candidatos.*

e) *Los colores que se utilicen para la boleta electoral, deben ser distintos a los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos.*

f) *Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 "Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)".*

g) *Los espacios para los partidos políticos y candidatos independientes deben distribuirse equitativamente en la boleta.*

h) *Las medidas de seguridad tanto en la fabricación del papel, como en su impresión.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

*i) Un talón con folio consecutivo, del cual deben ser desprendibles las boletas. Tanto en el talón como en la boleta debe constar la información relativa a la entidad, distrito y tipo de elección. Esta especificación no aplica para la boleta que se utilice para los mexicanos residentes en el extranjero, ya que no llevarán talón foliado.*

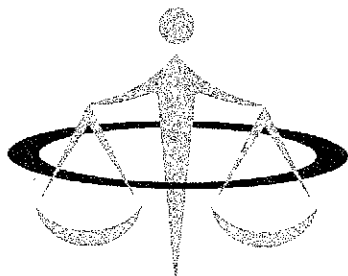
*j) En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta.*

*k) En caso de existir candidaturas comunes y sólo si la legislación lo establece, podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro para la votación por mayoría relativa. Para la votación por representación proporcional en casillas especiales deberán ir los emblemas de los partidos políticos por separado, por lo que en casillas especiales será necesario elaborar una boleta con formato doble, con un mismo talón.*

134. De lo anterior, se advierte que no se establece la inclusión de la fotografía en el Anexo citado, en ese mismo orden de ideas el artículo 160, párrafo 1, inciso b, del Reglamento de Elecciones, especifica que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el mismo Reglamento.

135. Ahora bien, en el mismo anexo 4.1, en la parte referente a "especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos", se señala que se podrá incluir la fotografía de los candidatos, solo en los casos que su legislación lo establezca, lo que en le especie no sucede.

136. Lo anterior, debido a que la Ley en materia electoral local, no faculta al Consejo General para incluir la fotografía de los candidatos propietarios, en la boleta electoral, ya que el artículo 218 de la Ley de Instituciones



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

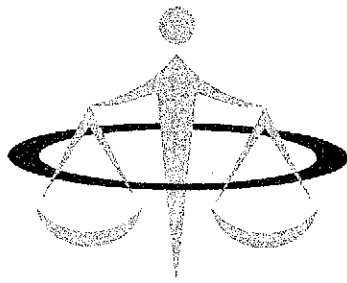
TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

establece cuáles elementos del partido político se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, es decir, deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la candidatura, en tanto que de los candidatos solo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula.

137. Consecuentemente, la autoridad responsable al considerar válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, no contemplado por la ley, atenta contra el sistema legal mismo, considerando que los requisitos que deben contener las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad<sup>22</sup>.
138. Por otra parte, los actores señalan que el acuerdo impugnado viola el principio de igualdad y equidad, debido a que la Sala Superior, ha determinado que la inclusión de la imagen de los candidatos en las boletas electorales, implica por sí mismo un acto de propaganda prohibido por la ley, porque cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro *BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE*.
139. Al respecto, como ya se señaló en párrafos anteriores, la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, al fundamentarse en una ley no vigente, por lo que al haber quedado en evidencia que el Consejo General, violento el principio de legalidad al

<sup>22</sup> De conformidad con la jurisprudencia 6/2021, de rubro *BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2021&tpoBusqueda=S&sWord=boleta>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

aprobar lo relativo a, agregar en los formatos únicos de la boleta electoral un espacio en el que se incluya la fotografía del candidato propietario, toda vez que dicho supuesto no se encuentra autorizado en la legislación electoral vigente, por lo que es innecesario pronunciarse respecto a lo antes referido, debido a que a ningún fin práctico se llegaría con dicho estudio, ya que los actores alcanzaron su pretensión.

140. Por tanto, al haber resultado sustancialmente fundados, los agravios referidos por los partidos actores y debido a que han alcanzado su pretensión en relación de revocar la inclusión de la fotografía de los candidatos propietarios, en el boleta electoral, es innecesario el estudio del resto de los agravios<sup>23</sup>.

141. **IV. CONCLUSIÓN.** Derivado de lo anterior, se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG183/2021, únicamente en lo que se refiere a agregar en los formatos únicos de la boleta electoral un espacio en el que se incluya la fotografía del candidato propietario, para el proceso electoral 2021-2022.

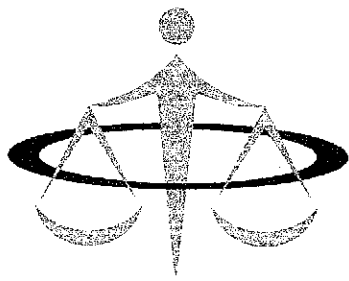
142. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

143. **PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales de clave TEED-JE-005/2022, TEED-JE-006/2022, TEED-JE-007/2022 y TEED-JE-008/2022, al diverso juicio electoral TEED-JE-004/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado.

144. **SEGUNDO.** Se desecha de plano el juicio electoral TEED-JE-008/2022, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

<sup>23</sup> Tesis III.3o.C.53 K s de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193338>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-004/2022 Y ACUMULADOS

145. **TERCERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.
146. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a los promoventes, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
147. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
148. Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital **Zoom**, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.